

Yacuiba, 18 de marzo de 2019

VISTOS: La excepción de incompetencia en razón de territorio promovida por imputado dentro de la presente causa penal, normativa vigente que rige la materia, todo lo que por ver fue pertinente y;

CONSIDERANDO I.- (RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS PARTES)

El sindicado señala que tiene su domicilio real en la zona 25 de julio, calle cantatallita N°11114 de la ciudad del Alto departamento de La Paz, donde convivió con la víctima Ana Laura Quispe Aruquipa y donde se encuentra el Juez natural para la investigación los hechos que relata la víctima, manifiesta que se le están vulnerando sus derechos, al no haber sido notificado o citado por el MP ni por la autoridad jurisdiccional, que el Juez natural se ve comprometido al investigarse en la jurisdicción de Yacuiba, vulnerándose el art. 49.1 pues de la propia denuncia y certificado forense se plasma que los hechos sucedieron en la ciudad de El Alto. Así también el numeral 2 de dicho artículo señalando que la documental demuestra el domicilio del sindicado donde es habido; y conforme al numeral 3 por la sana crítica todos los elementos materiales se encuentran en el departamento de La Paz.

Consecuentemente de lo advertido, se puede establecer que los supuestos hechos denunciados y supuestos acontecimiento se adecua perfectamente a las reglas de competencia territorial art. 49 del CPP concordante con los art. 12 y 14 num. 2) de la ley 025 siendo de vital importancia no omitir dicho precepto legal toda vez que establece las reglas de competencia territorial las cuales pueden ser utilizadas indistintamente, en el caso concreto entiéndase que todas las causales nos derivan a la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, por lo que su autoridad es incompetente para conocer la denuncia instaurada por el Ministerio Público a instancia de la víctima. Concluye solicitando se declare fundada la excepción y en consecuencia se decline obrados a la ciudad de El Alto.

La víctima señala que la interpretación del art. 49 debe enfocarse en la protección más favorable de los derechos humanos, sea del imputado o de la víctima, su autoridad judicial tiene la obligación de observar la máxima protección a los derechos previstos en el art. 15 de la CPE y los fines de la Ley 348 y convenios internacionales. Por lo que desde una perspectiva de Género a fin de evitar la desigualdad material con una interpretación solo literal del art. 49 del CPP y sin valorar los hechos pues ante esa situación la víctima señala que convivió con el sindicado desde muy joven empezando en Yacuiba por la actividad laboral de Militar. Manifiesta que desde los 19 años sufrió violencia física y psicológica que en el año 2016 fue expulsada de su domicilio y que en el año 2017 por el nacimiento de su

hija se vio obligada a irse junto al sindicato a La Paz por lo cual se tiene que su persona no sufrió un solo hecho de agresión física y psicológica que pueda ser considerado de forma aislada referente a donde cometió el ilícito, pues los primeros actos, conductas se manifiestan y se cometieron en la ciudad de Yacuiba. Por lo que en una interpretación progresiva del derecho a no sufrir violencia física, psicológica y sexual, previstos e en el Art. 15 de la CPE el presupuesto de que el ilícito se produjo en la ciudad de La Paz, no puede derivar en la declinatoria de competencia pues los efectos nocivos de este delito se produjeron a inicio de la relación en la ciudad de Yacuiba, donde a la fecha radica junto a sus hijos , señalando que los hechos de violencia han sido continuas y sistemáticas que incluso siguen perdurando y surtiendo sus efectos en la ciudad de Yacuiba.

Señala que declinar la competencia por que el imputado tiene su domicilio en La Paz constituiría una interpretación restrictiva a sus derechos además de generar desigualdad ante el imputado vulnerando la tutela judicial efectiva y generando una invisibilidad de los derechos de la mujer generando perjuicios económicos y con sus hijos.

Manifiesta que se constituye en el elemento de prueba pues en ella recaerán pericias psicológicas. Concluye solicitando se rechace la excepción interpuesta.

CONSIDERANDO II.- (ANALISIS DE LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE CON REFERENCIA AL CASO DE AUTOS)

Que el Artículo 178. I La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 180. I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

CONSIDERANDO III (ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO)

Se debe señalar que efectivamente la macro garantía del Debido Proceso y su componente del Juez natural deben ser observados a momento de asumir el control jurisdiccional de

una causa con el fin de no ingresar en nulidades procesales, ahora bien en el caso en análisis el impartidor de justicia por el nuevo modelo constitucional debe aplicar la Constitución Política del Estado buscando la protección de los derechos humanos art. 13 de la norma suprema que en el caso de existir contraposiciones de derechos debe acudir a ponderación de los derechos en juego pues en ese sentido no debe subsumirse al imperio de la ley sino el de la CPE, debiendo realizar una interpretación conforme a los criterios constitucionalizados de interpretación que entre estos está el de Ponderación donde se pondrán en análisis los derechos en juego para determinar cuál de estos debe ceder ante el derecho contrapuesto. Esto no significa que se desconozca el derecho de unos, sino que por la necesidad de protección y atención prioritaria los derechos de ciertos sectores que merecen mayor protección y atención prioritaria a fin de garantizar la igualdad material y formal pueden sobre ponerse sobre otros derechos.

En ese sentido a fin de resolver la cuestión planteada, debemos partir del Art. 15 de la Norma suprema la cual reconoce:

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Ahora bien respecto a la ley infraconstitucional en la materia, corresponde remitirnos a la Ley 348 que en su TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO ÚNICO contempla sobre el MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y APLICACIÓN de esta norma; en ese sentido se tiene que:

ARTÍCULO 1 señala. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.

ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL). I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

II. Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio.

III. Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores:

*1. **Vivir Bien.** Es la condición y desarrollo de una vida íntegra material, espiritual y física, en armonía consigo misma, el entorno familiar, social y la naturaleza.*

*2. **Igualdad.** El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.*

*3. **Inclusión.** Tomar en cuenta la cultura y origen de las mujeres, para adoptar, implementar y aplicar los mecanismos apropiados para resguardar sus derechos, asegurarles el respeto y garantizar la provisión de medios eficaces y oportunos para su protección.*

*4. **Trato Digno.** Las mujeres en situación de violencia reciben un trato prioritario, digno y preferencial, con respeto, calidad y calidez.*

*5. **Complementariedad.** La comunión entre mujeres y hombres de igual, similar o diferente forma de vida e identidad cultural que conviven en concordia amistosa y pacíficamente.*

*6. **Armonía.** Coexistencia y convivencia pacífica entre mujeres y hombres, y con la Madre Tierra.*

*7. **Igualdad de Oportunidades.** Las mujeres, independientemente de sus circunstancias personales, sociales o económicas, de su edad, estado civil, pertenencia a un pueblo indígena originario campesino, orientación sexual, procedencia rural o urbana, creencia o religión, opinión política o cualquier otra; tendrán acceso a la protección y acciones que esta Ley establece, en todo el territorio nacional.*

*8. **Equidad Social.** Es el bienestar común de mujeres y hombres, con participación plena y efectiva en todos los ámbitos, para lograr una justa distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.*

*9. **Equidad de Género.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.*

10. *Cultura de Paz. Las mujeres y hombres rechazan la violencia contra las mujeres y resuelven los conflictos mediante el diálogo y el respeto entre las personas.*

11. *Informalidad. En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.*

12. *Despatriarcalización. A efectos de la presente Ley, la despatriarcalización consiste en la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres.*

13. Atención Diferenciada. *Las mujeres deben recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.*

14. *Especialidad. En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.*

Ahora bien precisado este punto corresponde señalar que la violencia contra las mujeres es uno de los flagelos más graves que afectan a nuestra sociedad y es una clara violación a sus derechos humanos. La violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas dependiendo del contexto, generando, además, consecuencias diferentes. Por ello, a escala internacional han existido importantes esfuerzos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado básicamente en las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará.

Que teniendo en cuenta la jerarquía normativa de la CPE y el bloque de constitucionalidad establecido en el Art. 410 de la norma suprema corresponde a la autoridades de la jurisdicción ordinaria hacer prevalecer la norma suprema y los tratados internacionales que reconozcan un mejor entendimiento y protección de los derechos de los seres humanos o en este caso sobre el reconocimiento de Derechos de un grupo social vulnerable que son las mujeres en situación de violencia.

ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL ART. 49 DEL CPP CON RELACIÓN AL FIN PERSEGUIDO POR LA LEY 348.-

Para resolver la excepción planteada además de aplicar los principios de la ley 348 señalados, debemos partir de los principios que sustentan al órgano judicial dentro del marco de la ley 025 del 24 de Junio de 2010 y en base a esa línea realizar la interpretación de la normativa infraconstitucional contemplada en el Código de Procedimiento Penal respecto al Art. 49. Por lo cual en ese sentido se tiene que los principios que sustentan al Órgano Judicial son:

3. **Imparcialidad.** *Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.*

4. **Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

7. **Celeridad.** *Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.*

8. **Gratuidad.** *El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano; siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.*

12. **Respeto a los Derechos.** *Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derechos del pueblo boliviano, basados en principios ético – morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.*

La Ley 025 en el Art. 11 conceptualiza a la Jurisdicción de la siguiente manera:

“Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.”

Y por su parte el Artículo 12. Conceptualiza a la (COMPETENCIA) como:

“la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.”

La competencia por razón de territorio conforme al Artículo 13 de la ley Órgano Judicial es apacible a EXTENSIÓN señalándose:

“La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales.”

Como último punto corresponde señalar que por mandato del Art. 410 de la CPE la ley en estudio en su Artículo 15 contempla que:

I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración

A hora bien precisado los principios constitucionales y procesales; y ya en la labor interpretativa y de aplicación de la norma especial en el presente caso sobre las reglas de competencia territoriales del Art. 49 del Código de Procedimiento Penal debemos precisar que su análisis debe partir del respeto y aplicación de los principios de imparcialidad, seguridad jurídica, celeridad, gratuidad, equidad, servicio a la sociedad respeto a los derechos. Como también el de, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez. Afín de que se garantice la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa como también el descubrimiento real de la verdad histórica de los hechos y más aún en un delito de esta naturaleza donde el *ius Punendi* del Estado debe ser aplicado.

Sobre la normativa a analizarse en materia penal debemos mencionar que la **la ley 1768 en su Artículo uno señala en cuanto al espacio de aplicación de la norma sustantiva penal, sosteniendo: Qué el código penal se aplicara a) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.**

Por su parte la ley 1970 Código de Procedimiento Penal reconoce a la jurisdicción penal de la siguiente manera:

Artículo 42º.- (Jurisdicción). *Corresponde a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los delitos, así como la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este Código. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, con las excepciones establecidas en este Código.*

La competencia en razón de territorio en materia penal se encuentra reglamentada conforme señala el **Art. 49 del CPP**; sosteniéndose que serán competentes:

1. El juez del lugar de la comisión del delito. El delito se considera cometido en el lugar donde se manifieste la conducta o se produzca el resultado:
2. El juez de la residencia del imputado o del lugar en que éste sea habido:
3. El juez del lugar donde se descubran las pruebas materiales del hecho:
4. Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en territorio boliviano, conocerá el juez del lugar donde se hayan producido los efectos o el que hubiera prevenido;
5. En caso de tentativa, será el del lugar donde se realizó el comienzo de la ejecución o donde debía producirse el resultado; y,
6. Cuando concurren dos o más jueces igualmente competentes conocerá el que primero haya prevenido.

Los actos del juez incompetente por razón del territorio mantendrán validez, sin perjuicio de las modificaciones que pueda realizar el juez competente.

Hasta este punto podemos concluir que la norma procesal penal del Art. 49 constituye la base para identificar la competencia de un juzgado en razón de territorio, que en forma general materializa el debido proceso a través del Juez natural señalando 6 presupuestos para determinar la competencia en razón de territorio posición que responde al principio de legalidad, sin embargo desde y conforme la constitución política del estado este artículo no puede aplicarse en forma restrictiva pues en el caso en concreto estamos ante una víctima de sexo femenino, víctima de supuestos actos de violencia familiar por lo cual pertenece a un grupo vulnerable de protección prioritaria mereciendo en consecuencia que el Art. 49 del CPP sea analizado en forma progresiva, pues se debe observar la máxima protección a los derechos previstos en el Art. 15 de la CPE, y los fines de la ley 348, por lo que desde una perspectiva de género a fin de evitar la desigualdad material con una interpretación solo literal del Art. 49 del CPP, sin valorar los hechos; pues ante esta situación se tiene que la víctima vivió desde muy joven con el sindicato desde sus 17 años, señala que convivieron en Yacuiba por la actividad de militar del sindicato y cuando tenía 19 años aun estando en estado de gestación tuvo peleas con el sindicato, señala que en el año 2016 sufrió un hecho concreto de violencia al haber sido agredida físicamente y expulsada del inmueble que tenían en anticrético. Señala que en el año 2017 volvieron a la Paz donde nuevamente sufría agresiones físicas y psicológicas.

A hora bien analizado estos hechos se tiene que la víctima no sufrió un solo hecho de violencia familiar que pueda ser considerado en forma aislada referente a donde se cometió

el ilícito, pues los primeros actos de violencia se cometieron en la ciudad de Yacuiba por lo que en una interpretación progresiva del derecho de la víctima a no sufrir violencia física, psicológica, previstos en el Art. 15 de la CPE **el presupuesto de que el ilícito se produjo en la ciudad de la Paz donde se manifestó la conducta y se produjeron sus resultado**, no puede derivar en la declinatoria de competencia, pues los efectos nocivos de este delito se produjeron en una primera instancia en Yacuiba donde a la fecha radica la víctima y donde incluso perduran pues si bien los últimos actos violentos se dieron en el año 2017 en La Paz en el mes de diciembre, la víctima a fin de evitarlos tuvo que salir y volver a Yacuiba con la ayuda de su madre en enero del año 2018, lo que demuestra la gravedad del hecho que derivan en una afectación psicológica a la víctima del presente hecho investigado que incluso siguen perdurando y surtiendo sus efectos en esta localidad de Yacuiba pues señala amenazas de su agresor.

Interpretar la declinatoria de competencia por razón de territorio en este caso por que el imputado tuviera su residencia en la ciudad del Alto constituye una interpretación como se dijo restrictiva a los derechos de la víctima, además de generar desigualdad ante el agresor quien en caso de que sea positivo la declinatoria este estaría beneficiado al estar cerca del proceso y de autoridades judiciales y fiscales, que a diferencia de la mujer en situación de violencia esta se encontraría a más de 500km del proceso, **vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima.** Por lo que desde una perspectiva de género a fin de garantizar una igualdad material en el presente caso donde la víctima pueda desenvolverse libremente sin ninguna limitante y pueda producir prueba. Corresponde concluir que en violencia de género no puede fundamentarse la incompetencia en razón de territorio por que el agresor tenga su domicilio en otro asiento judicial o territorio como así lo señala el sindicato, pues si fuera así, la situación de ordenar la declinatoria de competencia en razón de territorio dentro de casos 348 constituiría un acto que genera una invisibilidad los derechos de la mujer pues se le restringe la tutela judicial efectiva ya que se verá obligada en el caso viajar a la paz descuidando su familia en la ciudad de Yacuiba, su actividad económica e incluso poniendo en riesgo su propia integridad física al verse expuesta al sindicato.

Conforme a lo señalado proceder a contrario constituye una discriminación indirecta para la mujer en situación de violencia pues La discriminación indirecta está constituida por "(...) aquellas medidas o decisiones que si bien formalmente se aplican por igual a todos; sin embargo, resultan discriminatorias pues en los hechos, determinados grupos tienen ventajas sobre otros.

“Es precisamente en la discriminación indirecta donde se vislumbra con mayor intensidad la dimensión colectiva de la discriminación, conforme anota Miguel Rodríguez Piñero y María Fernández López, al señalar: “En la discriminación indirecta reaparece el elemento colectivo de la discriminación, en cuanto que lo que aquí cuenta no es que en un caso concreto el criterio aparentemente neutro de distinción perjudique a un individuo de cierta raza, sexo, etc., sino que en su aplicación ese criterio incida perjudicialmente en los individuos de esas características, y, por ello, en el grupo al que pertenezca ese individuo, habiéndose de considerar entonces a uno y otro como discriminados”.

Atendiendo precisamente a dicha dimensión colectiva, es que nuestra Constitución hace énfasis en el carácter colectivo del principio de igualdad y no discriminación. Efectivamente, el art. 9.2 de la CPE, determina como fines y funciones del Estado, el “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”; norma constitucional que se vincula con el art. 14.III de la CPE, que determina que: “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”. Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 260/2014, FJ. III.2.1”.

Sobre el último punto indicado por el sindicato cabe señalar que incluso a fin de resguardar la tutela judicial efectiva y el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos la propia víctima se constituye en medio de prueba pues en ella siempre y cuando no se la re victimice se le realizaran pericias psicológicas, además de que en esta localidad se produjeron los primeros actos de violencia física, por lo cual la competencia de este juzgado se encuentran respaldada bajo el numeral de 3 del Art. 49 de la ley 1970.

Por ultimo corresponde motivar la presente resolución en razón a que este juzgado ha prevenido primero la presente causa siendo en consecuencia el competente para continuar con el control jurisdiccional.

En razón a los fundamentos expuesto ponderando los derechos del sindicato y de la víctima, se tiene que la tutela judicial efectiva y el derecho a no sufrir violencia física y psicológica se encuentran en una posición de protección reforzada encontrándose por encima del juez natural que señala el sindicato pues los hechos relatados por la victima demuestran que en Yacuiba se vienen produciendo los resultados del ilícito e incluso donde en un primer momento de exteriorizaron y que a la fecha perduran, no pudiendo tomarse solo un hecho para fundar la incompetencia de este juzgado pues desde el juzgamiento con

perspectiva de género, se busca materializar y proteger los derechos de aquellos grupos vulnerables en el caso las mujeres en situación de violencia que has sufrido violencia a lo largo de su vida. Y así también el domicilio del imputado y los medios de prueba no pueden fundar la incompetencia de este juzgado en razón a los fundamentos expuesto.

POR TANTO: El Suscrito Juez de Instrucción Penal 3ro de esta ciudad de Yacuiba en merito a los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos, y desde una Justicia con Perspectiva de Género, en aplicación estricta de la Macro Garantía Constitucional del Debido Proceso y Tutela Judicial efectiva resuelve Rechazar la excepción de incompetencia formulada por el sindicado, manteniéndose la competencia de este juzgado para ejercer el control Jurisdiccional del presente proceso penal.

Se advierte a las partes que la presente resolución es susceptible de recurso de apelación incidental, conforme lo determina el numeral 2) del Art. 403 de la Ley 1970 en el plazo de 3 días a computarse desde su legal notificación.